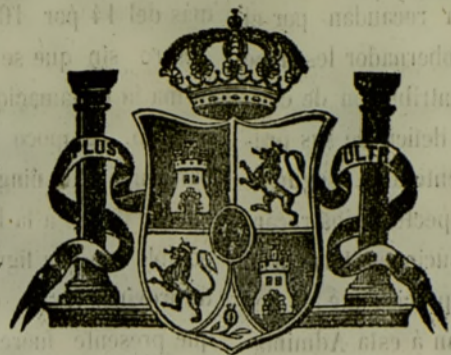


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id...	14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id...	18

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CORREOS.

Las multiplicadas comunicaciones diarias para el servicio de la correspondencia establecidas en una gran parte de las provincias del reino, están produciendo los satisfactorios resultados que fundamentalmente debían esperarse de tan deseada mejora. Hay sin embargo, aun necesidad urgente de perfeccionar un plan tan vasto y tan complicado: las condiciones de nuestro país, la escasa importancia de muchos de los pueblos á quienes se lleva diariamente su correspondencia, y otras causas especiales y exclusivas de este servicio, han hecho indispensable el sistema de conducciones por peaton, único medio de hacer llegar las cartas hasta los más apartados puntos del reino. Pero como á los funcionarios destinados á estas conducciones, á pie no puedan exigirse las circunstancias é instrucción que acaso conviniera al mejor desempeño de su cometido, porque ni este ni las recompensas que reciben en premio de su trabajo pueden hacer conciliables estos extremos, procede que por lo ménos se determinen en una instrucción clara los principales deberes que contraen los carteros y peatones al aceptar á sus cargos.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado aprobar las dos instrucciones adjuntas formadas por esa Direccion general y sometidas á su exámen, disponiendo al propio tiempo que se impriman en la segunda

hoja de las respectivas credenciales, y que se expidan de nuevo estos documentos á todos los funcionarios de las clases mencionadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Director general de Correos.

Instrucción para los peatones-conductores de la correspondencia pública.

El peaton-conductor de la correspondencia es la persona á quien se confía el secreto de la misma; en este concepto su conducta ha de ser intachable para que inspire al público completa confianza.

Será puntual y diligente, no faltando nunca á las horas que se le designen para cumplir su cometido.

Recibirá cerrada la cartera, y sin la menor detencion marchará para los pueblos á que deba conducirla.

En los de tránsito y término repartirá la correspondencia á domicilio, recibiendo por este trabajo, además de su sueldo, un cuarto por cada carta, pliego ó periódico, que satisfarán los interesados sin excepcion alguna.

Si en los citados pueblos hubiese cartería dotada por el Estado, corresponde al cartero la repartición á domicilio y el percibo del cuarto mencionado. Del mismo modo, cuando la distancia que el peaton haya de recorrer sea demasiado larga, y se considere que no tiene tiempo para repartir á domicilio en los pueblos del tránsito, lo ejecutarán personas designadas por los Alcaldes los cuales cobrarán el cuarto en carta, como única retribucion.

El peaton, al regresar de su expedición, pasará precisamente por los mismos pueblos que le están marcados para conducir la correspondencia depositada en los respectivos buzones al punto de arranque.

Para ser peaton-conductor es circunstancia precisa saber leer y escribir.

Las cartas certificadas han de entregarse en propia mano á las personas á quienes vayan dirigidas, recogiendo en

el acto el sobre con el recibo del interesado para su devolucion á la Administracion ó cartería en que el peaton las recibiese.

Está prohibido conducir cartas fuera de balija, y solo se admitirán en el campo ó en los caserios en despoblado; pero con la circunstancia de que lleven en el sobre los sellos de franqueo correspondientes.

Es de cuenta de los peatones-conductores la conservacion de las mochilas ó carteras en que se conduce la correspondencia, de cuyo buen estado deberán cuidar.

El peaton conductor de la correspondencia es un empleado público á quien se guardarán en los actos del servicio las exenciones que las leyes conceden, pudiendo reclamar de las Autoridades el auxilio que necesitasen para el buen desempeño de su cargo.

Por último, como dependientes de la Direccion general de Correos, y par lo tanto de los Administradores del punto á que se hallen agregados, harán por conducto de este las reclamaciones que puedan ofrecérseles.

Madrid 26 de Junio de 1861.--El Director general de Correos: Mauricio Lopez Roberts.

Instrucción para los carteros de los pueblos dotados por el Estado.

El cartero, como fiel guardador de la correspondencia que se deposita en el buzón que debe tener abierto en su casa ha de ser persona de acreditada conducta, que inspire confianza á sus convecinos, y que sepa leer y escribir.

Tendrá abierta su oficina las horas que le designe su Jefe inmediato para que el público pueda acudir á certificar cartas ó á cualquier otro acto del servicio.

Debe hallarse puntualmente en su casa á las horas de llegada de los correos y peatones-conductores para el recibo, de pacho, entrega y distribucion de la correspondencia.

Vigilará con esmero el puntual servicio de los peatones y conductores, y dará

cuenta á su Jefe inmediato de las faltas que observe, y que no haya podido corregir su celo.

Por cada carta ó periódico que distribuya á domicilio percibirá un cuarto, además de la retribucion que tenga señalada.

Vigilará la conservacion de las carteras, baligas ó mochilas en que se conduzca la correspondencia, y cuidará de que los candados y las llaves estén en buen estado para que jamás dejen de ofrecer la conveniente seguridad.

Por último, como dependiente de la Direccion general de Correos cumplirá las demás órdenes que le comunique el Administrador del punto á que se hallé agregado, y se entenderá con el mismo en todos los actos del servicio que tiene á su cargo.

Madrid 26 de Junio de 1861.--El Director general de correos, Mauricio Lapez Roberts.

Batallon provincial de Burgos.-núm. 4.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en Reales órdenes que tienen relacion con los cuerpos de Milicia provincial, y á lo que me ordena en 31 de Octubre próximo pasado el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, todos los individuos del Batallon provincial de Burgos, se encontrarán precisamente el diez y siete del presente mes y hora de las once de la mañana, en la demarcacion de sus respectivas compañías, donde ya se hallarán sus Capitanes ú Oficiales, á fin de que sean personalmente enterados de las leyes penales y demás que concierne á sus obligaciones.

La falta de asistencia á esta convocatoria no será dispensada sino en el solo caso de enfermedad que deberán legalmente acreditar por conducto de los Señores Alcaldes á quienes se ruega lo hagan presente al Comandante de la demarcacion, pues en cualquier otro, incurrirán en las penas señaladas en disposiciones vigentes, exceptuando únicamente aquellos que estén legítimamente autorizados para salir de la provincia.

Las demarcaciones de este Batallón en esta provincia, son las siguientes:

- 1.^a compañía. La Capital.
- 2.^a » Villadiego.
- 3.^a » Sedano.
- 4.^a » Villarcayo.
- 5.^a » Frias.
- 6.^a » Briviesca.

Burgos 2 de Noviembre de 1861.--
El Teniente Coronel primer Jefe, Aniceto Huete.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Para que pueda tener efecto la formalización de entrada por salida en las

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

arcas del Tesoro público de las cantidades que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia recaudan por el recargo que el Sr. Gobernador les tiene concedido sobre la contribucion de consumos para cubrir el déficit de sus presupuestos en el corriente año, según se viene practicando respecto de los recargos sobre las contribuciones territorial e industrial, se hace preciso que los Señores Alcaldes remitan á esta Administración, antes del 15 del próximo mes de Noviembre, los recibos de los Depositarios de los fondos municipales, extendidos con sujecion al formulario que á continuacion se estampa. Burgos 31 de Octubre de 1861.-J. Miguel Montoro.

AÑO DE 1861.

Contribucion de consumos.

Como Depositario de los fondos de este Ayuntamiento, he recibido del Recaudador de arbitrios la cantidad de..... (se estampará aquí la cantidad total que el Sr. Gobernador concedió al distrito sobre la contribucion de consumos para cubrir el déficit del presupuesto de este año) importe del recargo impuesto sobre la contribucion de consumos en el año corriente para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito.

Y para los efectos prevenidos por Instrucción expido el presente, visado y sellado por el Sr. Alcalde, en tal pueblo, á tantos de tal dia mes y año.

El Depositario,

V. B.
El Alcalde,

Son rs. cénts.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Publicado en el número anterior á éste el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1862, y dispuesto que se proceda á la formación de los repartimientos individuales; la Administración cumpliendo con lo mandado por el Gobierno hace á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.^a En el dia en que los presidentes de los Ayuntamientos reciban esta circular dispondrán que desde luego y sin levantar mano se proceda á la formación del repartimiento, á cuyo efecto las juntas periciales ya deben haber concluido el amillaramiento. Si no lo hubiesen hecho, lo verificarán sin perder momento, en la inteligencia de que no les servirá de pretexto para dilatar la formación del repartimiento.

2.^a Los Ayuntamientos y juntas periciales que tubiesen presentados y aprobados sus amillaramientos se registrarán para hacer la derrama de los cupos entre los contribuyentes por el capital liquido imponible que arrojen los mismos. Previendo al propio tiempo á los Ayuntamientos que no los hubiesen presentado lo verifiquen cuando remitan los repartimientos, pues de no hacerlo así la Administración se verá obligada aplicar las penas á que por su morosidad se ha hecho acreedores con arreglo á instrucción.

3.^a El repartimiento se sujetará en cuanto á las casillas al modelo publicado en el Boletín oficial de 27 de Noviembre del año 1858, que es el que ha regido para el año actual, pero la cabeza de dicho repartimiento se hará como se previene en el modelo que acompaña á esta circular con el núm. 1.^o

4.^a No se aprobará reparto alguno en que resulte la riqueza grabada en más del 14 por 100 por el cupo del Tesoro sin que se presente en debida forma la reclamacion extraordinaria de agravio. Tampoco se aprobará el repartimiento de ningún distrito municipal que no llegue á la base de la riqueza imponible con que figura en el repartimiento provincial. No obstante, si la cifra que presente fuere suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100 podrá ser interinamente aprobado para no entorpecer la cobranza; pero con protesta de presentar antes de tres meses en esta oficina los datos en que se funde la razon de la diferencia, los cuales informados por la misma serán remitidos á la Direccion general de Contribuciones, en la inteligencia de que trascurrido este plazo, se entienda que reconoce su error y acepta el capital prefijado.

5.^a Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos al recargo para atenciones provinciales.

Al destinado á presupuestos municipales contribuirán tambien siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos con arreglo al art. 17 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

6.^a En la confeccion del repartimiento se observarán todas las disposiciones del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y las instrucciones y resoluciones posteriores que no se opongan á la presente.

7.^a Se encarga á los Ayuntamientos cuidar de espresar en los repartimientos á los contribuyentes por numeracion correlativa y bajo el orden alfabético de sus nombres para facilitar las comprobaciones sucesivas y evitar su devolucion y rectificacion en otro caso.

8.^a Se recuerda el cumplimiento de lo que está prevenido respecto á que los bienes que administra la Nacion figuren de la manera siguiente:--La Nacion, por tal cofradia ó corporacion que cobra de sus colonos, fulano etc. con sus respectivas cuotas. El hacerlo así entre otras ventajas les proporcionará la de no encontrar entorpecimiento en el abono de esta clase de cuotas.

9.^a La exposicion al público se anunciará por los medios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia con término suficiente á contar desde su publicacion, haciéndose constar por diligencia, sin que pueda dispensarse en caso alguno esta formalidad.

10. Es obligatorio el uso de los recibos de talon que serán remitidos en blanco por los recaudadores. Todos los Ayuntamientos llenarán las matrices y el recibo del primer trimestre

con entera sujecion á las cantidades del repartimiento y formarán una lista cobratoria que deberá acompañar á dichos recibos en que solo se espresa el número, nombre del contribuyente y cantidad que paga al año con la suma de su importe total, á fin de que comprobada que sea por esta Administración se puedan entregar los recibos al recaudador con el cargo exacto igual al repartimiento.

11. Al final del repartimiento constará la clasificacion de contribuyentes con arreglo al modelo núm. 2.^o y el estado resumen de la riqueza sobre que haya girado el repartimiento en la forma que espresa el núm. 3.^o que se insertan á continuacion.

12. No se admitirá repartimiento que traiga enmiendas ni raspaduras, como así mismo los que en la casilla respectiva no incluyan los recargos, cuidando tambien que al final de cada columna se estampen los totales correspondientes.

13. El repartimiento original, su copia y los recibos de talon con su lista cobratoria enteramente conformes los cuatro documentos entre si, en su totalidad y en cada una de sus partidas, serán remitidos juntos á esta oficina antes del dia 15 de Diciembre, en la inteligencia de que en dicho dia 15 incurrirán en las penas de instruccion los individuos de los Ayuntamientos y juntas periciales que hubiesen retardado su presentacion, sufriendo las multas correspondientes y demás responsabilidades, las cuales no puede menos el Gobierno de exigir é imponer á los que entorpecen la recaudacion oportuna de las contribuciones, sea cualquiera la causa que aleguen. Esta Administración que ha sido tan tolerante en lo relativo á plazos con los que han retardado la rectificacion de las cartillas y amillaramientos, no podrá serlo, ni admitir la menor excusa respecto á repartimientos.

14. Los Ayuntamientos que por no ejecutar en tiempo oportuno el repartimiento entorpezcan la cobranza, además de lo que se espresa en la prevencion anterior, serán responsables de lo que no se recande en los plazos señalados con arreglo al art. 101 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Ultimamente, la Administración encarga y ruega á todos los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales y á os Secretarios de ambas corporaciones que desempeñen este servicio con extricta sujecion á lo prevenido para evitar devoluciones y rectificaciones que le son costosas y que pueden irrogar perjuicios á los contribuyentes; que no demoren un dia más allá del prefijado la remision de los repartimientos y recibos, para desviar de si propios toda responsabilidad y proporcionar á esta oficina la satisfaccion de concluir este servicio sin necesidad de apelar á apremios, multas ni medidas coercitivas de ninguna clase que no les dispensa del trabajo y si les aumentan los gastos y disgustos.

Burgos 5 de Noviembre de 1861.--
Juan Miguel Montoro.

Anuncios Oficiales.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente, tercer y último edicto, cito, llamo y emplazo, á un jóven de diez y ocho y diez á nueve años de edad, de estatura regular, que viste chaqueta muy mala, albarcas encorreadas y bien hechas, zurrón negro y con mucho pelo en la cabeza, que según noticias adquiridas debe llamarse Lorenzo Soto Rojo, hijo de Manuel y Fernanda, vecinos de Villazopeque, para que en el término de nueve días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por ante el infrascrito Escribano se le instruye sobre hurto de una camisa á Eleuteria Gutierrez, vecina de Villamayor de los Montes, en la noche del ocho de Julio último; pues de no hacerlo, se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.--Isaac Martínez.--Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente, cito y llamo á Manuel Taranilla, vecino de Cegoñal, para que en el preciso término de veinte días se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le confirió de la acusación fiscal, en la causa que estoy instruyendo en averiguación del autor ó autores de la muerte violenta de Cristina Valcuende, del dicho pueblo, pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Riaño á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.--Gregorio M. Cepeda.--De su orden, Manuel Vega.

Juzgado de Paz de Burgos.

El Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de esta Capital.

Hago saber: que en el juicio verbal provocado por D. Francisco Orive, contra Julian Martínez, vecinos respectivamente de Burgos y Villalon-quejar, sustanciado en rebeldía del demandado por su no comparecencia, ha recaído la sentencia que dice.

Sentencia.--En la ciudad de Burgos á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, el Licenciado Don Eusebio del Rey, Juez de Paz de la misma.--Vista la anterior acta de comparecencia verbal, en la cual D. Francisco Orive, de esta vecindad, reclama de Julian Martínez, vecino de Villalon-quejar, el pago de trescientos treinta reales que le adeuda por préstamo de igual cantidad que le hizo sin interés

alguno, según escritura pública de 28 de Febrero de 1859, y cuyo pago debió realizar el 30 de Setiembre del mismo año, según la propia escritura.

Resultando, que el demandado ha sido citado en forma, y no habiendo comparecido al juicio, se mandó sustanciar este en rebeldía del mismo.

Y considerando que la reclamación del demandante queda legitimada suficientemente con la presentación hecha de la escritura de obligación otorgada ante el Escribano de esta ciudad D. Casimiro Fabalis, sin que el demandado se haya presentado á oponer contra ella excepción alguna. Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba en rebeldía al Julian Martínez, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecución, pague al D. Francisco Orive, los trescientos treinta reales vellón reclamados en este juicio. Así por esta su sentencia y con imposición de las costas al demandado Julian Martínez, debiendo publicarse por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.--Eusebio del Rey. Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial según lo acordado y para el debido conocimiento. Burgos 26 de Octubre de 1861.--El Juez de Paz, Eusebio del Rey. Por su mandado, Manuel Baños.--Secretario.

Carabineros del Reino, tercer distrito.

Debiendo comprarse algunos caballos para cubrir las bajas que existen en las Comandancias de Carabineros de Burgos y Logroño, se hace público por medio de este aviso para que las personas que los tengan y gusten venderlos puedan presentarse en esta Capital donde se les admitirán si reúnen las circunstancias siguientes: 4 años de edad; cumplidos precisamente en la primavera anterior, como minimum y 6 en la misma forma como maximum; 7 cuartas y dos dedos hechos, como minimum y 7 cuartas y cinco dedos como maximum, bien conformados y con buenos aplomos, á cuyas circunstancias han de reunir la de sanidad completa; advirtiéndose que el precio maximum que puede darse por cada animal es el de 7.000 rs. vn.

Burgos 2 de Noviembre de 1861.--El Coronel, Enrique de Parga.

Anuncios Particulares.

Ayuntamiento constitucional de Mazuelo de Muño.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo de Mazuelo y sus anejos Pedrosa y Arenillas, distante este medio cuartito de legua y aquel poco mas de uno; su dotación es la de 160 fanegas de trigo mocho de buena calidad,

salisfechas por los respectivos pueblos en San Miguel de Setiembre de cada un año, tres carros de paja, casa para habitar él y su familia y libre de contribución excepto la del subsidio.

Los que aspiren á obtenerlo dirijirán sus solicitudes al Alcalde ó Secretario de Mazuelo en el término de 30 días, contados desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Mazuelo de Muño Octubre 31 de 1861.--El Alcalde, Cipriano de Benito. El Secretario, Diego Santa María y Gonzalez.

Se halla vacante la plaza ó partido de cirujano de esta villa de Contreras, su dotación consiste en ciento diez fanegas de trigo de buena calidad al estilo del pueblo, cobrado de los vecinos y pagado por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año, 340 reales en metálico por la asistencia de los pobres, pagados trimestralmente de los fondos municipales, una carga de leña y una maña de lino cada un vecino, una huerta para hortaliza, casa para vivir, libre de contribución, excepto la del subsidio; la barba será de cuenta del facultativo. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el día último de Noviembre. Contreras y Octubre 30 de 1861.--El Alcalde, Andrés Martínez.--Juan Portugal, Secretario.

Se halla vacante el partido de Boticario de la villa de Santivañez Zarzaguda, que há de proveerse lo antes posible; el que desee tratar de su ajuste puede pasar á dicho Santivañez.--El Alcalde, Eustasio García.

La viuda de hijos de Don José Garagarza, farmacéutico que fué en Pradolengu, necesitan un Regente legalmente autorizado para su Botica. El farmacéutico á quien convenga, podrá entenderse para el ajuste de asignación con los Albaceas del finado D. Julian Gomez de la Monja y D. Felipe Sobron, vecinos de dicho pueblo, ó con D. Florentino Mallayna, farmacéutico en Belorado.

VENTA DE CARBON Y LEÑAS.

Se venden en el monte de Madrigalejo, robies á precios arreglados; carbon á 2 y 1/2 rs. arroba; trozo de esqueno y estepa á 11 rs. carro ordinario, y á 12 cuartos la carga. En el de Villango mez carbon á 3 y 2/2 rs. arroba y leña de 8 á 9 años, á 25 rs. carro ordinario.

Del pueblo de los Barrios de Colina ha desaparecido una yegua de las señas siguientes: alzada de cinco cuartas y media á seis, la crin larga, cola grande, con un collar de madera y en él una encerra que suena muy poco; el que sepa su paradero dará aviso, á Benito Alvarez, vecino de dicho pueblo.

En el pueblo de Villalon-quejar, se halla una oveja que sin duda ha desaparecido de algun otro pueblo, cuyas señas son las siguientes: blanca, ojinegra; el dueño de ella puede dirigirse al Alcalde pedáneo de dicho pueblo.

Fábrica de Lencería de Miraflores en Bilbao.

Dedicado este establecimiento fábril á la elaboración de los lienzos más propios para enfardajes y envases de toda clase de artículos y principalmente de los que se emplean para saquerio de trigos y harinas, y habiendo hecho últimamente una gran rebaja en los precios de estos tejidos, anota á continuación los de las telas más baratas y de mayor consumo para los objetos expresados, para conocimiento de su numerosa clientela y de los demás comerciantes é industriales que deseen emplear un artículo tan económico para sus envases y enfardajes.

Precios en Bilbao.

Lienzo crudo de 27 pul. ó sean 3/4 de ancho, propio para envases de azúcar, farderia, bacalao y sacos para 8 arrobas de harina etc. } á 11 cuartos la vara.

En 50 pulgadas, propio para sacos de 8 arrobas, de 100 kilogramos y de 280 libras inglesas. . . . } á 12 1/2 ctos. lavara.

En 56 pulgadas ó vara castellana, propio para envases y enfardajes. . . . } á 13 cuartos la vara.

En 40 1/2 pulgadas ó 4 1/2 cuartas, propio para farderia de toda clase. . . . } á 17 cuartos la vara.

Lienzo cremado en 3/4 de ancho para envases de azúcar ó para saquerio fino para los embarques de harinas á Andalucía y Cataluña. } á 16 cuartos la vara.

En el mismo establecimiento hay tambien sacos cosidos para 8 arrobas y 100 kilogramos de harina 1.ª, propios para los embarques al extranjero, y se venden los primeros á 4 rs. y los segundos á 4 1/4 rs. cada uno.

Dirigirse á D. Máximo de Aguirre, en Bilbao, quien facilitará muestras por correo, y á D. Domingo Santa María y Gomez, en Burgos. (1. oct.)

Revista Hipotecaria, periódico científico dedicado especialmente á cooperar al planteamiento y recta aplicación de la nueva Ley Hipotecaria, y á la defensa de los derechos de la clase de Registradores de la Propiedad.

Se publica todos los Domingos desde el 1.º del mes de Octubre, en un pliego de 16 páginas en folio.

Se suscribe á 18 reales al trimestre, en esta ciudad en la librería de D. Isidro Hércules García, Plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo), núm. 19. (8--8)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.